

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación.	12/07/2019.
Årea.	Proyectista.
Información Confidencial.	Pág. 1.
Fundamento legal.	Art. 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área.	attel
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	



EXPEDIENTE: ITAIGro/120/2019

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DE GUERRERO

COMISIONADA PONENTE: MARIANA

CONTRERAS SOTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 25 de junio del 2019.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/120/2019, promovido por la recurrente, en contra de la Universidad Autónoma de Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Mediante solicitud presentada ante el sujeto obligado Universidad Autónoma de Guerrero, en fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la recurrente solicitó información del C. Mtro. Claudio Flores Sefoo, adscrito a la Facultad de Derecho de la mencionada casa de estudios.
- 2. De lo anterior, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud; por lo que la ahora recurrente presentó escrito de recurso de revisión, en la Oficialía de partes de este Instituto, recibido en fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, argumentando que a la fecha de presentación del presente habían transcurrido veinticinco días hábiles y no recibió respuesta.
- 3. Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, por la causal prevista en la fracción VI del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/120/2019, turnándose a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto.

Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos tado de Guerraro



- 4. Con fecha tres de abril de dos mil diecinueve, se notificó a la recurrente vía correo electrónico, mismo que proporcionó al presentar su solicitud de información, y al sujeto obligado mediante oficio sin número, suscrito y recibido en fecha dos de abril del año que transcurre, el acuerdo sobre la admisión del recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracciones II y III de la Ley de la materia.
- 5. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de la presente anualidad, se tuvo que las partes no ofrecieron ningún tipo de pruebas y alegatos, aun estando debidamente notificados; por lo que, no existiendo pruebas por desahogar, se declaró el cierre de la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución en el presente asunto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión. Mediante solicitud realizada en la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Guerrero, el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la recurrente solicitó la siguiente información:

"Solicito copia certificada y en forma magnética a mi costa. Datos públicos de la trabajadora de la UAGro: Claudio Flores Sefoo, Trabajador adscrito a la facultad de derecho de Chilpancingo Gro. Solicitud que especifico con más detenimiento en el oficio que anexo a la presente para mayor eneperode. Acceso e precisión." (sic)

2 SUCHTRA



De la anterior solicitud presentada, agrego un escrito en el cual expresó lo siguiente:

> "Solicito que la UAGro proporcione a mi costa copias certificadas relativas a la información que obran en la Comisión Mixta Paritaria de Admisión y Promoción y/o en la Dirección General de Recursos Humanos, Información sobre el Maestro Claudio Flores Sefoo, sobre la forma de su ingreso a la UAGro, en los siguientes aspectos:

> 1.- Copia certificada de la Convocatoria pública externa o interna en la que participa, el mencionado maestro, para ser seleccionado como catedrático de la facultad de derecho.

2.- Proporcione copia certificada del acta de examen de oposición en la que participa derivado de la convocatoria pública externa o interna, a nivel superior o educación media superior; que señale la calificación obtenida en el examen de referencia del mencionado maestro.

3.- Proporcione copia certificada del registro a la bolsa de trabajo, otorgado por la Comisión Mixta Paritaria de Admisión y Promoción de la UAĞro a favor de dicho catedrático hoy de tiempo completo.

4.- Proporcione copia certificada del dictamen como maestro interino, que emite la comisión Mixta Paritaria de Admisión y Promoción de la UAGro, a nombre del catedrático en mención.

5.- Proporcione copia certificada de la nómina a partir de qué fecha se incorpora como Maestros de Tiempo Completo en la UAGro.

6.- Proporcione copia certificada del nombramiento de Maestros de Tiempo Completo de la UAGro.

7.- Proporcione el número de empleado y/o ld.

Ello en los tiempos legales que de acuerdo a la Ley de transparencia y acceso a la información y datos personales de Guerrero." (sic)

En fecha cinco de marzo del año que transcurre, la particular presentó su escrito de recurso de revisión recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, en contra de la negativa del sujeto obligado de no dar contestación a lo solicitado, manifestando lo siguiente:

> "(...) Por las siguientes consideraciones:

- Con fecha 28 de enero de 2019, solicite por escrito al Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Guerrero (UAGro.), me proporcione la información relativa a: copias certificadas y en forma magnética, de datos públicos del trabajador Mtro. Claudio Flores Sefoo, adscrito a la Facultad de Derecho Chilpancingo. Los datos que se solicitan, los anexo para más precisión.
- 11. Especificar el supuesto en que se encuentra su Recurso de Revisión.

A la fecha han transcurrido 25 días hábiles, y no he recibido respuesta.

III. Agrego a la presente como anexos:

- Copia de la solicitud presentada al Sujeto Obligado de fecha de recibido 28/I/2019
- Copia de los datos que solicito del trabajador de la UAGro Mtro. Claudio Flores Sefoo

(...)" (sic)

TERCERO. Respuesta del sujeto obligado e informe de ley De las constancias procesales, se aprecia que el sujeto obligado no otorgo respuesta al solicitante y no rindió su informe de ley correspondiente. la información y Protección de Datos Personales del Estado te Guerrorg



CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar que el sujeto obligado, emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información presentada por la particular, de conformidad con lo dispuesto por la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Al respecto y luego de analizar la solicitud inicial, este Instituto determina que lo requerido por la particular constituyó en que se le proporcionaran copias certificadas y su reproducción en medio magnético de la información que obra en la Comisión Mixta Paritaria de Admisión y Promoción y/o en la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Guerrero, del Maestro Claudio Flores Sefoo catedrático de la Facultad de Derecho, correspondiente a la convocatoria pública externa o interna en la que participa, para ser seleccionado como catedrático, acta de examen de oposición en la que participa derivado de la convocatoria pública externa o interna a nivel superior o educación media superior, señalando la calificación obtenida, registro a la bolsa de trabajo otorgado por la Comisión Mixta Paritaria de Admisión y Promoción, dictamen como maestro interino que emite la citada Comisión Mixta a favor del citado maestro, nómina a partir de la fecha en que se incorpora como maestro de tiempo completo, así como el número de empleado y/o ld, y nombramiento de maestros de tiempo completo de la citada casa de estudios; de lo solicitado el sujeto obligado no otorgó una respuesta a la particular. En consecuencia, la ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, sin embargo, el sujeto obligado no rindió su informe ley correspondiente a la interposición del citado recurso.

En ese mismo tenor de ideas, el sujeto obligado debe analizar lo solicitado por la recurrente y, por lo tanto, debe considerar los siguientes preceptos legales, establecidos en la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información de la particular:

"Artículo 54. <u>Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:</u>

II. Atención de solicitudes:

Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos



a) Recibir y tramitar las solicitudes de información y de datos personales, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma; haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

(...);

g) Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; y (...)"

"Artículo 149. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

"Artículo 150. <u>La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de 20 días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</u>

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por 10 días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

De los numerales anteriores, se tiene que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, tienen como una de sus atribuciones el recibir y tramitar las solicitudes de información, de lo cual deben realizar los trámites internos necesarios para su atención, debiendo turnar la solicitud a las áreas competentes que cuenten con la información, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, por lo tanto, las Unidades de Transparencia deben dar seguimiento a la solitud, hasta la entrega de la información; de lo cual el sujeto obligado debe tener en cuenta que para dar respuesta al particular, esta no puede exceder de veinte días a la presentación de la solicitud, solo en caso de que existan razones fundadas y motivadas, el plazo podrá ampliarse por diez días más; dado que el caso que nos ocupa, se tiene que la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Guerrero, no cumplió con lo anteriormente expuesto y establecido en los artículos anteriormente citados.

Asimismo, la particular en su solitud inicial, requirió la información en copias certificadas y en forma magnética a su costa, por lo que el sujeto obligado debe proporcionar la información solicitada, en los accesos elegidos por la solicitante, esto con fundamento en la fracción III y último párrafo del artículo 160 de la Ley de la materia, que establece lo siguiente:

"Artículo 160. El acceso a la información pública será gratuito. En caso de cobro, los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de la entrega de la información.

instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personatas del Estado de Guerrare



Sin perjuicio de lo anterior, <u>en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:</u>

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

(...)

Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita."

Por lo expuesto en el presente considerando, y para garantizar su derecho de acceso a la información de la particular, se instruye a la Universidad Autónoma de Guerrero, para que su Unidad de Transparencia, haga entrega de la información solicitada por la recurrente, consistente en: copias certificadas y su reproducción en forma magnética de la información que obra en la Comisión Mixta Paritaria de Admisión y Promoción y/o en la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Guerrero del Maestro Claudio Flores Sefoo, catedrático de la Facultad de Derecho, correspondiente a la convocatoria pública externa o interna en la que participa, acta de examen de oposición en la que participa derivado de la convocatoria pública externa o interna a nivel superior o educación media superior, registro a la bolsa de trabajo otorgado por la Comisión Mixta Paritaria de Admisión y Promoción, dictamen como maestro interino que emite la citada Comisión Mixta a favor del citado maestro, nómina a partir de la fecha en que se incorpora como maestro de tiempo completo, así como el número de empleado y/o ld, y nombramiento de maestros de tiempo completo de la citada casa de estudios. Debiendo proteger en todo momento los datos personales del citado maestro, elaborando la versión pública de los documentos, de conformidad con el artículo 124 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. En ese sentido la particular debe tomar en cuenta que realizará el pago de la certificación de los documentos solicitados, en consecuencia, la Unidad de Transparencia deberá informar a la recurrente el costo total y la modalidad de pago de las copias certificadas solicitadas, así como tratándose de la reproducción de la información en medios magnéticos, la interesada debe aportar el medio en que será almacenada la información. Finalmente, se le hace de su conocimiento al sujeto obligado que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que emita la respuesta correspondiente y notifique a la particular sobre la misma, a través del correo electrónico proporcionado por la particular en su solicitud inicial. Instituto de Transparencia, Acceso a



En virtud de lo expuesto, y en caso de incumplir con dicha determinación, el sujeto obligado será acreedor de una medida de apremio, consistente en una amonestación pública, para que en lo subsecuente, se apegue al principio de máxima publicidad, simplicidad y rapidez que rigen los procedimientos de acceso a la información y dé tramite a las solicitudes de información que se le formulen en los plazos previstos en la precitada Ley, tal y como lo marca el artículo 197, fracción I, del multicitado ordenamiento jurídico en materia de transparencia, que literalmente expone:

> Artículo 197. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

 Amonestación pública; (lo subrayado es propio)

Cobra aplicación la Tesis: Registro 219775, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 544, la cual expresa:

> MEDIDAS DE APREMIO, SON OBLIGATORIAS Y NO POTESTATIVAS JUZGADOR, PARA HACER CUMPLIR DETERMINACIONES. Las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta, en lo que atañe a su cumplimiento, porque de ser así se restaría la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan, por lo tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser facultativas para el juzgador, ya que de ser así no podría obtenerse el cumplimiento de tales determinaciones, y por otra parte, carecería de objeto que el artículo 73 del Código en consulta, especificara en sus cuatro fracciones las medidas de apremio que la ley concede al juzgador para cumplir sus determinaciones.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169 fracción VII emite y;

RESUELVE

PRIMERO: El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para y resolver el presente Recurso de Revisión del expediente ITAIGro/120/2019, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Acceso a



Estados Unidos Mexicanos; así como 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y artículo 171 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se instruye a la Universidad Autónoma de Guerrero, para que: su Unidad de Transparencia, haga entrega de la información solicitada consistente en: copias certificadas y su reproducción en forma magnética de la información que obra en la Comisión Mixta Paritaria de Admisión y Promoción y/o en la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Guerrero del Maestro Claudio Flores Sefoo, catedrático de la Facultad de Derecho, correspondiente a la convocatoria pública externa o interna en la que participa, acta de examen de oposición en la que participa derivado de la convocatoria pública externa o interna a nivel superior o educación media superior, registro a la bolsa de trabajo otorgado por la Comisión Mixta Paritaria de Admisión y Promoción, dictamen como maestro interino que emite la citada Comisión Mixta a favor del citado maestro, nómina a partir de la fecha en que se incorpora como maestro de tiempo completo, así como el número de empleado y/o ld, y nombramiento de maestros de tiempo completo de la citada casa de estudios. De la información señalada el sujeto obligado deberá proteger en todo momento los datos personales del citado maestro, elaborando la versión pública de los documentos, de conformidad con el artículo 124 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Asimismo, la Unidad de Transparencia deberá informar a la recurrente el costo total y la modalidad de pago de las copias certificadas solicitadas, así como, tratándose de la reproducción de la información en medios magnéticos, la interesada debe aportar el medio en que será almacenada la información, y deberá realizar el pago de la certificación.

TERCERO. Dígasele a la Universidad Autónoma de Guerrero, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que haga entrega de la información solicitada por el particular y, una vez que haya cumplido con lo indicado, deberá comunicarlo a este Instituto por escrito en un plazo no mayor a tres días hábiles, pues de lo contrario, se hará acreedora de una medida de apremio, consistente en una amonestación pública, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado con la fracción IX del estado con la fracción IX del establecido en la fracción IX del estado con la fracción IX del establecido en la fracción IX del establecido en



Libre y Soberano de Guerrero; los diversos 197 fracción I, 208 fracción XV y 209 segundo párrafo de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y el numeral 75 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, con independencia de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa, que establece la antes citada Ley número 465.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, en sesión ordinaria número ITAIGro/17/2019 celebrada el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

Comisionado Presidente

L.C.C. Pedro Delfino Arzeta García

Comisionada

Comisionado

Instituto de Transparencia, Acceso a

la información y Protocción de Datos

Lic. Mariana Contreras Soto

Lic. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez



Secretario Ejecutivo

nstituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Lic. Wilber Tacuba Valencia

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAlGro/120/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 25 de junio de 2019.